



PURA VIDA

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. -

002037

30 OCT 2015

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-16827

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recibió la Queja anónima 1591 el 22 de octubre de 2012, mediante la cual se puso en conocimiento la presunta afectación ambiental al recurso flora, por la utilización de productos forestales vedados como musgo y otros, en la elaboración de una escultura, exhibida en el segundo piso del Centro Comercial Oviedo, ubicado en la carrera 43A No. 6 Sur - 15, del municipio de Medellín.
2. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la misma, con el fin de atender la queja de la referencia, y en ejercicio de las funciones de Evaluación, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el 22 de octubre de 2012 al inmueble ubicado en la dirección señalada, de la cual se generó el Informe Técnico 007124 del 07 de noviembre del mismo año, el cual contiene:

"(...)

OBSERVACIONES:

El día 22 de octubre del 2012, se realizó visita técnica al segundo piso, zona de comidas del Centro Comercial Oviedo, ubicado en la carrera 43 A N° 6 sur - 15, barrio Poblado del municipio de Medellín, con el fin de verificar la denuncia instaurada por afectación al recurso flora por la utilización de productos de la flora silvestre como el musgo y otros materiales vedados.

Se recibió atención por parte de la señora Adriana Hincapié Cáceres, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.912.839, Coordinadora del Servicio al Cliente del Centro Comercial Oviedo, quien manifiesta que las esculturas están exhibidas desde el mes de marzo y se van a desmontar a finales del mes de octubre del año en curso, manifiesta que el proveedor de los materiales e insumos para su elaboración les informó que estos eran sintéticos en su totalidad.

Se pudo constar que las esculturas ubicadas en el segundo piso del Centro comercial Oviedo, en la zona de comidas no fueron elaboradas en un 100% con materiales sintéticos, ya que se pudo observar que estas contienen un 60% de musgo natural, y el otro 40% es estropajo sintético, según el análisis efectuado a las muestras extraídas de las esculturas.



CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las Resoluciones N° 0213 de 1997 (especies: musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos, como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies) y la N° 0801 de 1977 (especies: helecho macho...), proferidas por el INDERENA, en las cuales se especifica lo siguiente "Veda en todo el territorio nacional el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies antes mencionadas, y las declara como plantas y productos protegidos."

Por lo que se considera que el Centro Comercial Oviedo, ubicado en la carrera 43 A N°6 sur - 15, barrio Poblado del municipio de Medellín, infringió las normas ambientales, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones en relación.
(...)"

3. Que de acuerdo con la evaluación técnica practicada en el CENTRO COMERCIAL OVIEDO, ubicado en la carrera 43 A N° 6 sur - 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín, se verificó afectación ambiental al recurso flora, toda vez que se elaboraron esculturas con el producto forestal de la especie musgo, en un porcentaje calculado en un 60%, que es uno de los que se encuentra vedado para el aprovechamiento, transporte y comercialización, de conformidad con lo estipulado por la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

4. Que la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, establece:

"Artículo 1. Para los efectos de los Artículos 3 y 53 del acuerdo 38 de 1973, declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y braza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como árboles cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies (sic)."

"Artículo 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior".

5. Que con el fin de constatar si aún continuaba la afectación ambiental al recurso flora, por la utilización del producto forestal no maderable denominado musgo, reportada en la Queja 1591 del 22 de octubre de 2012, se solicitó mediante Ficha Técnica del 22 de abril de 2014 al Equipo de Control y Vigilancia Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, visita técnica de monitoreo al CENTRO COMERCIAL OVIEDO, ubicado en la carrera 43A No. 6 Sur - 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín.

6. Que en atención a la solicitud elevada mediante la Ficha Técnica en comento, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita de monitoreo el día 10 de julio de 2014, derivándose el Informe Técnico 003082 del 11 de julio del mismo año, del cual se extrae los siguientes apartes:



35
AÑOS

PURA VIDA

002037

(...)

2. OBSERVACIONES

De acuerdo a ficha de solicitud de actuación técnica, en la cual se solicita visita técnica de monitoreo al CENTRO COMERCIAL OVIEDO, ubicado en la carrera 43ª N° 6 sur – 15, barrio poblado, del Municipio de Medellín, con el fin de verificar si continúa la afectación ambiental al recurso flora, por la utilización de producto forestal silvestre (musgo), reportada en la queja 1591 del 22 de octubre de 2012, lo cual dio lugar a una visita técnica el día 22 del mismo mes y año, como consta en el informe técnico 007124 del 07 de noviembre de 2012, se procede a realizar visita técnica de monitoreo al sitio en mención.

3. SITUACION ENCONTRADA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizo visita de inspección técnica de monitoreo el día 10 de julio de 2014, con el fin de atender el requerimiento realizado en la ficha solicitud de actuación técnica, al Centro Comercial Oviedo, ubicado en la 43ª N° 6 sur – 15, barrio poblado, del Municipio de Medellín, la cual fue atendida por el señor Carlos Mario Sierra, identificado con cédula numero (Sic) 71.708.609 de Medellín, quien se desempeña como asistente operativo de dicho centro comercial, el cual manifiesta que dichas esculturas fueron desmontadas a finales del mes de octubre de 2012.

Posteriormente se procedió a realizar un recorrido de monitoreo por el Centro Comercial, donde se pudo constatar que a la fecha en dicho centro comercial no continúa la afectación ambiental al recurso flora.

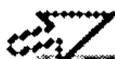
(...).

4. CONCLUSIONES

A la fecha en el Centro Comercial Oviedo ubicado en la carrera 45ª N° 6 sur -15, barrio Poblado del municipio de Medellín no se continúa presentando ninguna afectación ambiental al recurso flora.

(...)"

7. Que de acuerdo con los Informes Técnicos citados, en el Centro Comercial Oviedo, ubicado en la carrera 43A No. 6 Sur – 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín, se verificó afectación ambiental al recurso flora, toda vez que se elaboraron esculturas que fueron exhibidas en dicho Centro y desmontadas finalizando el mes de octubre de 2012, según información obtenida, con la utilización del producto forestal no maderable de la especie musgo, en un porcentaje calculado en un 60%, que es uno de los que se encuentra vedado para el aprovechamiento, transporte y comercialización, de conformidad con lo estipulado por la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-
8. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001312 del 24 de septiembre de 2014, se ordenó una indagación preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de adelantar los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la afectación ambiental al recurso flora, consistente en la utilización



del producto forestal no maderable de la especie Musgo, en la elaboración de esculturas que fueron exhibidas en el CENTRO COMERCIAL OVIEDO, ubicado en la carrera 43A No. 6 Sur - 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín, y la obtención de mayor información sobre lo relacionado con dicho producto, así como para la verificación de la ocurrencia de la conducta y la determinación de si era constitutiva de infracción ambiental o si se había actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

9. Que a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001312 del 24 de septiembre de 2014, se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

"Oficiar a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del municipio de Medellín, para que se sirva expedir con destino a esta Entidad, el certificado de existencia y representación legal del CENTRO COMERCIAL OVIEDO COPROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 43A No. 6 Sur - 15, barrio Poblado, del municipio de Medellín".

10. Que en la misma Resolución Metropolitana se ordenó que se comunicara dicho acto administrativo a las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras del inmueble ubicado en la carrera 43A No. 6 Sur - 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín, quienes podrían aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideraren pertinentes y que fueren conducentes, e igualmente podrían controvertir las obrantes en el expediente, por lo que se despachó la comunicación con radicado No. 016039 del 24 de septiembre de 2014, recibida por su destinatario el día 29 del mismo mes y año, como consta en la Guía YG057783923CO de la empresa del 472 denominada Servicios Postales Nacionales S.A.

11. Que en respuesta a la comunicación despachada por la Entidad, con radicado No. 016038 del 24 de septiembre de 2014, en cumplimiento de la práctica de la prueba decretada a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001312, expedida en la misma fecha, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del municipio de Medellín, suministró mediante oficio con radicado No. 024064 del 07 de octubre de 2014, la información solicitada, en los siguientes términos:

"Atendiendo la solicitud de referencia; anexo Certificado de Representación Legal de la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL OVIEDO ubicado en la Carrera 43 A N° 6 Sur 15 Barrio el Poblado".

12. Que con la comunicación No. 024064 del 07 de octubre de 2014, se adjuntó el certificado anunciado, en el que consta que está registrada la persona jurídica correspondiente al CENTRO COMERCIAL "OVIEDO" -P.H.-, ubicado en la carrera 43A No. 6 Sur - 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín, con el No. 134 del 12 de agosto de 1993, de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del municipio de Medellín, a folio 249 del Libro Primero, expediente No. 02-42935-06,

002037

5

cuyo representante legal es el señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.794.304, quien es también su administrador.

13. Que por su parte, el señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.794.304, Gerente del CENTRO COMERCIAL "OVIEDO" -P.H., mediante comunicación radicada con el No. 030167 del 23 de diciembre de 2014, dirigida a la doctora ANA MILENA JOYA CAMACHO, Subdirectora Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, expone:

(...)

En respuesta a su petición, nos permitimos informarle que el producto forestal de la especie MUSGO que fue exhibido en las instalaciones del Centro Comercial Oviedo en el año 2012, es artificial y su composición es 100% plástico, tal como consta en la certificación y Declaración de Importación que se adjunta. (...)

14. Que con la comunicación radicada con el No. 030167 del 23 de diciembre de 2014, se adjuntaron Certificación suscrita el 30 de octubre del mismo año por el señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Gerente General de BURICA S.A., identificada con NIT 800.130.144-1, y Declaración de Importación No. 352012000264313-7, cuya certificación contiene:

Con la presente certificamos que el producto Musgo identificado con Código Interno 62574 Referencia 391-3 Código de Barras 7704105084141 es artificial y su composición es 100% plástico, clasificado en la subpartida arancelaria 6702.90.0000 (Flores, follaje y frutos artificiales y sus partes) Declaración de Importación No. 352012000264313-7, y que fueron vendidos 127 Unidades a la empresa SINKULPA DESIGN STUDIO S.A.S. NIT 900.553.738 Factura No. 20220 del 18 de Octubre de 2012. (...)

15. Que los documentos aportados por el señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.794.304, Gerente del CENTRO COMERCIAL "OVIEDO" -P.H., ubicado en la carrera 43 A N° 6 sur - 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín, que contienen la comunicación radicada con el No. 030167 del 23 de diciembre de 2014, y sus respectivos anexos mencionados, no logran desvirtuar la presunta afectación ambiental al recurso flora, por la tenencia en dicho Centro Comercial del producto forestal no maderable denominado Musgo, en un porcentaje calculado en un 60%, utilizado en esculturas que fueron exhibidas en el mismo y desmontadas finalizando el mes de octubre de 2012, dado que con ellos no se indica o prueba que el producto del que hacen alusión, tanto en la Certificación como en la Declaración de Importación en mención, sea el mismo que se exhibió allí, y que de acuerdo con el Informe Técnico 007124 del 07 de noviembre de 2012, elaborado por personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, corresponde a musgo natural, en el porcentaje señalado.

16. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)



Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

17. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

18. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

19. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

002037

7

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

20. Que la citada Ley, 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

21. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: "a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada*".

22. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

23. Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

002037

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

24. Que de conformidad con lo expuesto y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso flora, y en particular de producto forestal no maderable y vedado, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra la persona jurídica denominada CENTRO COMERCIAL “OVIEDO –P.H.-, identificada con NIT 890.923.716-5, con registro No. 134 del 12 de agosto de 1993, de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del municipio de Medellín, ubicado en la carrera 43A No. 6 Sur – 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín, representada legalmente y gerenciada por el señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.794.304, o quien haga las veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
25. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
26. Que el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
27. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16827, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:
- 27.1. Informe Técnico No. 007124 del 07 de noviembre de 2012.
 - 27.2. Informe Técnico No. 003082 del 11 de julio de 2014.
 - 27.3. Resolución Metropolitana N° S.A. 001312 del 24 de septiembre de 2014.
 - 27.4. Comunicación recibida, con radicado No. 024064 del 07 de octubre de 2014
 - 27.5. Certificado de Representación Legal de la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL OVIEDO, ubicado en la carrera 43 A No. 6 Sur - 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín.
 - 27.6. Comunicación recibida con radicado No. 030167 del 23 de diciembre de 2014, y sus anexos.

002037

28. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
29. Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
30. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
31. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
32. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
33. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica denominada CENTRO COMERCIAL "OVIEDO" -P.H.-, identificada con NIT 890.923.716-5, con registro No. 134 del 12 de agosto de 1993, de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del municipio de Medellín, a folio 249 del Libro Primero, expediente No. 002-42935-06, ubicado en la carrera 43A No. 6 Sur - 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín, representada legalmente y gerenciada por el señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.794.304, o quien haga las veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia del recurso flora, y en particular de producto forestal no maderable y vedado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la persona jurídica investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

002037

10

Parágrafo 2º. Informar a la persona jurídica investigada que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16827, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Informe Técnico No. 007124 del 07 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico No. 003082 del 11 de julio de 2014.
- Resolución Metropolitana N° S.A. 001312 del 24 de septiembre de 2014.
- Comunicación recibida, con radicado No. 024064 del 07 de octubre de 2014.
- Certificado de Representación Legal de la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL OVIEDO, ubicado en la carrera 43 A No. 6 Sur - 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín.
- Comunicación recibida con radicado No. 030167 del 23 de diciembre de 2014, y sus anexos

Parágrafo 3º. Informar a la persona jurídica investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la persona jurídica denominada CENTRO COMERCIAL "OVIEDO" -P.H.-, ubicado en la carrera 43A No. 6 Sur - 15, barrio El Poblado, del municipio de Medellín, a través de su representante legal y gerente, señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.794.304, o quien haga las veces en el cargo, o a su apoderado



002037

11

legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

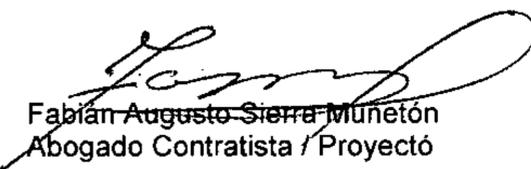
Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 6. Indicar que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó


Fabián Augusto Sierra Munetón
Abogado Contratista / Proyectó